



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: JIN/012/2013 Y SU
ACUMULADO JDC/008/2013**

**PROMOVENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, al primer día del mes de mayo del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JIN/012/2013** y su acumulado **JDC/008/2013** integrados con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por conducto del ciudadano Magdaleno Delgado del Carmen, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, ambos juicios promovidos en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo identificada con la clave IEQROO/CG/R-002-2013, mediante la cual se resuelve, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sobre la solicitud de intención de coalición presentada ante el citado órgano administrativo electoral, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobada el día diez de abril de dos mil trece; y



RESULTADOS

I.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- B.** Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática expresaron su intención de integrar una coalición para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece en Quintana Roo, para la elección de Miembros de los Ayuntamientos, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con la presentación de un escrito signado por los ciudadanos Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional; José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo; Julio Cesar Lara Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo; Mayuli Latifa Martínez Simón, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; Nadia Santillán Carcaño, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al cual le acompañaron el calendario que especificaba las fechas para la aprobación de la coalición por los órganos facultados de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- C.** Con fecha veinte de marzo del año en curso, la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, informó a ese



órgano electoral, la modificación de la fecha de celebración de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, para el dos de abril del año dos mil trece.

D. Con fecha veintitrés de marzo del año en curso, tanto el Comité Directivo Estatal como el Consejo Estatal ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, aprobaron la coalición total, así como la plataforma electoral de la coalición total del Partido Acción Nacional con el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece, para las elecciones de los Miembros de los Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Diputados de Representación Proporcional.

E. Con fecha dos de abril del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Gustavo Enrique Madero Muñoz, emitió el oficio SG/190/2013, en el que estableció providencias por medio de las cuales ratificó los Acuerdos tomados por el Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, en sus sesiones del día veintitrés de marzo del presente año, respecto de la aprobación para participar en coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece, en las elecciones de los Miembros de los Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Diputados de Representación Proporcional.

F. Con fecha diez de abril del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la resolución, mediante la cual se resuelve, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sobre la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

G. En fecha doce de abril del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sobre la solicitud de intención de coalición presentada ante éste órgano



electoral, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

II.- Juicio de Inconformidad.- Inconforme con la aprobación de la Resolución señalada en el inciso F del Resultando I de la presente sentencia, con fecha trece de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha quince de abril del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente que nos ocupa, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se recibió escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha quince de abril del año dos mil trece, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al Juicio de Inconformidad anteriormente señalado.

V.- Turno. Con fecha dieciséis de abril de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JIN/012/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.



VI.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con la aprobación de la Resolución señalada en el inciso F del Resultando I de la presente sentencia, con fecha quince de abril del año en curso, el ciudadano Magdaleno Delgado del Carmen, por su propio derecho y siendo militante activo del Partido Acción Nacional, interpuso ante la autoridad responsable Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

VII.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecisiete de abril del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del asunto que nos ocupa, se advierte que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se recibieron escritos de terceros interesados presentados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarias ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

VIII.- Informe Circunstanciado. Con fecha diecisiete de abril del año dos mil trece, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense señalado en el Resultando VI de la presente sentencia.

IX.- Turno y Conexidad. Con fecha dieciocho de abril de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense señalado en el Resultando VI de la presente sentencia, y se registro bajo el número JDC/008/2013, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JIN/012/2013, en virtud de que las demandas si bien no son presentadas por el mismo actor, si es en contra de la misma autoridad responsable, y que ambos medios impugnativos tienen una interconexión recíproca, al conformar



una unidad sustancial, referente a lo señalado en la Resolución impugnada; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios este Tribunal decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el expediente JIN/012/2013, toda vez que fue éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

X.- Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha veintinueve de abril de dos mil trece, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad y su acumulado.

XI.- Cierre de Instrucción. Con fecha veintinueve de abril de dos mil trece, una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que los expedientes se encontraban debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracciones II y IV, 8, 76 fracción II, 78 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo



anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO.- Delimitación del Estudio de Agravios. Del estudio realizado al escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Magdaleno Delgado del Carmen se advierte que su pretensión radica en que se revoque la Resolución del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo identificada con la clave IEQROO/CG/R-002-2013, mediante la cual se resuelve, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sobre la solicitud de intención de coalición presentada ante el citado órgano administrativo electoral, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobada el día diez de abril de dos mil trece.

Atento a lo anterior, se señala lo siguiente:

A. De la lectura integral de los escritos de demanda, se desprende que ambos promoventes hacen valer como agravio, que la autoridad responsable al momento de aprobar la intención de coalición de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consideró como válidas las providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional a efecto de ratificar la intención de coalición aprobadas tanto por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal, ambas del citado partido político en Quintana Roo, a pesar de que no existía ninguna razón válida para haberlas emitido y sin que éstas hubiesen sido ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional antes del plazo previsto por la ley electoral para ello (cinco de abril del presente año).

B. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional hace valer también como agravio que si bien la autoridad responsable al momento de aprobar la intención de coalición de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no tomó en consideración el



Acta Notarial levantada con motivo de la Asamblea del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el ocho de abril del presente año (el requisito se tuvo por satisfecho con la emisión de las providencias), dicha acta tampoco podría servir de base para tener por acreditado el requisito previsto por la ley electoral, pues además de que dicha sesión se llevó a cabo fuera del plazo establecido para ello (cinco de abril del presente año), también presenta una serie de deficiencias que impiden tener certeza respecto de los actos que ahí se consignan.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 04/2000¹, que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En primer término, se analizará el agravio marcado con el inciso A del Considerando Tercero de esta sentencia, toda vez que el mismo está dirigido a combatir de manera frontal los argumentos que tuvo en consideración la autoridad responsable para tener por aprobada la intención del Partido Acción Nacional para coaligarse con el Partido de la Revolución Democrática.

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119



Al respecto, como ya se dijo, los promoventes alegan que la autoridad responsable al momento de aprobar la intención de coalición ilegalmente consideró como válidas las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de ratificar la intención de coalición aprobadas tanto por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal, ambas del citado partido político en Quintana Roo.

Lo anterior toda vez que aluden, la citada intención de coalición no fue aprobada en el plazo legal por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que a su entender las providencias firmadas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadano Gustavo Enrique Madero Muñoz, no suplen la facultad que para tal efecto tiene el Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que argumenta firmó las mismas alegando un caso de urgencia y la imposibilidad de reunir a dicho Comité antes del cinco de abril del año en curso, circunstancias que no se actualizan en el caso.

Tal agravio se estima **fundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo un escrito signado por los ciudadanos Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional; José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo; Julio Cesar Lara Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo; Mayuli Latifa Martínez Simón, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y, Nadia Santillán Carcaño, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el referido escrito, hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral su intención de coaligarse durante el Proceso Electoral Ordinario



dos mil trece para la elección de Miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, asimismo presentaron el calendario que especificaba las fechas de sesión de los órganos facultados de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tanto estatales como nacionales, para aprobar la intención de coalición de los referidos entes políticos.

Es de precisarse que la intención de coalición que presentan los partidos políticos ante el Instituto Electoral del Quintana Roo, así como el procedimiento que deberá llevarse a cabo para su aprobación, son regulados de conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En base a lo anterior, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional cumplieron puntualmente con la presentación del escrito de intención de coalición, ya que el plazo para presentarlo vencía el diecinueve de marzo de dos mil trece, por ser éste el año en que se lleva a cabo la elección.

Al respecto, el primer párrafo del citado artículo señala que además de manifestar su intención por escrito a más tardar el día diecinueve de marzo del año de la elección, también deberá acompañarse a su solicitud el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de las Asambleas respectivas u órganos equivalentes.

En ese sentido, los partidos políticos aludidos, señalaron expresamente las fechas en la cuales se llevarían acabo las sesiones de sus órganos internos, de acuerdo al siguiente calendario:

Partido Acción Nacional		Partido de la Revolución Democrática	
Órgano del partido	Fecha	Órgano del Partido	Fecha
Comité Directivo Estatal	23-marzo-2013 11:00 horas	Consejo Estatal	24-marzo-2013 11:00 horas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Consejo Estatal	23-marzo-2013 12:00 horas	Comisión Política Nacional	2-abril-2013 11:00 horas
Comité Ejecutivo Nacional	1-abril-2013 11:00 horas		

Debe precisarse que el calendario sufrió una modificación, toda vez que mediante escrito de fecha veinte de marzo del año en curso el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, informó a la autoridad responsable que la sesión del Comité Ejecutivo Nacional ya no tendría verificativo el día primero de abril de dos mil trece, tal como se había establecido en el calendario referido en la tabla anterior, sino que la Asamblea se llevaría a cabo el día dos del propio mes y año. En consecuencia, el calendario para la realización de las Asambleas de los órganos facultados de los partidos políticos quedó con las fechas siguientes:

Partido Acción Nacional		Partido de la Revolución Democrática	
Órgano del partido	Fecha	Órgano del Partido	Fecha
Comité Directivo Municipal	23-marzo-2013 11:00 horas	Consejo Estatal	24-marzo-2013 11:00 horas
Consejo Estatal	23-marzo-2013 12:00 horas	Comisión Política Nacional	2-abril-2013 11:00 horas
Comité Ejecutivo Nacional	2-abril-2013 11:00 horas		

Al respecto, es dable precisar que en el cuerpo del escrito referido con antelación, se hizo referencia a que se modificaría únicamente la fecha de realización de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que éste aprobara la intención de coalición de su partido



con el de la Revolución Democrática, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Electoral local.

Así las cosas, en la misma fecha, veinte de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio número PRE/0211/13 designó a la Comisión referida en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para el efecto de verificar la celebración de las Asambleas de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de acuerdo a las fechas establecidas en el calendario presentado con su escrito de intención de coalición, tomando en consideración que la fecha de sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se cambio para el día dos de abril del año dos mil trece.

Teniendo las fechas establecidas en el calendario, ya con la modificación realizada el veinte de marzo del año en curso, se dio debido cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 107 de la Ley electoral local, pues el mismo señala que las Asambleas que deban celebrar los partidos políticos para la aprobación de la intención de coalición deberán realizarse hasta antes del día cinco de abril del año de la elección, lo cual en la especie se surte porque la última Asamblea tendría verificativo el dos de abril, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

Conviene destacar en este punto que de acuerdo con los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la celebración de coaliciones con otras fuerza políticas requiere del concurso de sus órganos estatales, quienes se encuentran facultados para proponer dicha celebración y del Comité Ejecutivo Nacional que es el órgano que determina en forma definitiva si autoriza o no los acuerdos propuestos por los órganos locales.

En razón de lo anterior, el día veintitrés de marzo de dos mil trece, los órganos competentes estatales del Partido Acción Nacional, entiéndase como tales al Comité Directivo Estatal y al Consejo Estatal, sesionaron y aprobaron la intención de coalición de su partido con el de la Revolución Democrática,



tal como se desprende de las actas levantadas por la Comisión designada para tal efecto por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

De lo anterior se observa, que hasta ese momento las Asambleas del Partido Acción Nacional se llevaron a cabo en las fechas previamente establecidas en el calendario, a través de los órganos designados para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Sin embargo, el dos de abril del año en curso, fecha establecida por el Partido Acción Nacional para que su Comité Ejecutivo Nacional llevara a cabo la sesión de ratificación de la intención de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, los integrantes de la Comisión designada por el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Notario Público número cinco del Distrito Federal, se presentaron en las instalaciones del citado partido a efecto de verificar la realización de la Asamblea de mérito; la cual no se llevó a cabo y en su lugar, el Presidente del Partido Político Acción Nacional, Gustavo Enrique Madero Muñoz, a través del oficio SG/190/2013, emitió providencias, las cuales son del tenor siguiente:

PRIMERA. Se ratifican los acuerdos tomados por el Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo en sus sesiones de fecha 23 de marzo de 2013, respecto a la aprobación para que el Partido Acción Nacional en Quintana Roo participe como coalición total con el Partido de la Revolución Democrática en la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2013 en Quintana Roo, en la modalidad de miembros de ayuntamientos, diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como su plataforma electoral común.

SEGUNDA. Procede la autorización del acuerdo de coalición total entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2013 en Quintana Roo, en la modalidad de miembros de ayuntamientos, diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como su plataforma electoral común.

TERCERA. Se autoriza al C. Eduardo Lorenzo Martínez Arcilla, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, para que suscriba el convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática y se registre ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

CUARTA. Para el caso de los distritos y municipios que participan en la presente coalición, el Partido Acción Nacional seleccionara a sus candidatos, en términos del artículo 36 Ter y 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el reglamento de la selección de candidatos y demás disposiciones aplicables.

QUINTA. Comuníquese al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo y publíquese la presente determinación en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de Internet www.pan.org.mx dentro de los apartados de la Secretaría General.

SEXTA. Se hará del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación en su próxima sesión, para dar cumplimiento a los que dispone el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales de Acción Nacional.



Del oficio referido se colige que el Presidente del instituto político señalado, fundamenta su actuar en el artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual en su fracción X establece como una de sus atribuciones, que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, es decir, al Comité Ejecutivo Nacional, bajo su más estricta responsabilidad, tomará las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas al citado Comité para que éste tome la decisión que corresponda.

Al tenor de lo anterior, con la presentación de las providencias señaladas el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tuvo por satisfecho el requisito de ratificación de la intención de coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por tanto en fecha diez de abril de dos mil trece resolvió admitir la intención de coalición presentada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece, a fin de que continuaran con el procedimiento respectivo, a efecto de formalizar la coalición correspondiente. Asimismo, ordenó publicar su Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la cual fue publicada el día doce de abril del año en curso.

Con la aprobación de la Resolución y posterior publicación, la autoridad responsable tuvo por cumplimentado lo ordenado en el último párrafo del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y dio por concluido el procedimiento establecido en el mismo para el registro de la intención de coalición entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Como se desprende de lo narrado, es motivo de controversia en el presente asunto la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el diez de abril del año en curso, pues a juicio de los quejosos el dictado de las providencias por parte del Presidente del Partido Acción Nacional, no debió considerarse como requisito válido para dar por ratificados los acuerdos de intención de coalición tomados por los órganos facultados



del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, ya que a su entender dicha ratificación debió llevarse a cabo dentro del plazo establecido por la Ley Electoral local, a través del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por ser ése el órgano facultado para tal efecto.

Al respecto, cabe precisar lo siguiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64, fracción IX, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional, "...autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes", lo que se traduce en que dicha autorización es la que da forma de manera definitiva a la voluntad del órgano partidista para celebrar coaliciones con otros institutos políticos.

De lo anterior, se deduce que la atribución de ratificar los acuerdos que autoricen formar coaliciones es de competencia exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual se encuentra robustecido con lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 27, número 1, inciso c) y 36, número 1, inciso e); pues el primer numeral establece que el Comité Nacional será el representante nacional del partido, con facultades de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; y el segundo numeral, señala que el órgano de dirección nacional del partido será el encargado de aprobar las coaliciones, siendo que en el caso que nos ocupa, lo es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en específico la fracción X del artículo 67, se contempla como una de las atribuciones de su Presidente el dictado de providencias, bajo su más estricta responsabilidad, cuando a su consideración se encuentre ante un caso urgente y no pueda convocar al órgano respectivo, en el caso concreto, sería el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido.



De lo anterior, se infiere que el Presidente del partido emitió las providencias, toda vez que a su juicio estaba imposibilitado por cuestiones de tiempo en convocar al Comité Ejecutivo Nacional, y por tanto, consideró que al amparo de dicha disposición estatutaria, cuenta con la potestad de suplir temporalmente las funciones de dicho órgano por considerar alguna cuestión de urgencia máxima.

Del referido documento se desprende que el Presidente del partido político, justifica el dictado de las Providencias al existir, a su parecer, urgencia por ratificar los acuerdos tomados por el Consejo Directivo Estatal y el Consejo Estatal de su partido en el estado de Quintana Roo, ya que señala, el término para presentar la solicitud y documentación anexa al registro de coalición vencía el día cinco de abril del año en curso.

Asimismo, señaló el Presidente del partido, que el pasado diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional sesionó de manera extraordinaria y en la misma fijó como nueva fecha de sesión el día ocho de abril del año en curso, por lo tanto, a su consideración al momento de volver a sesionar se estaría fuera del término establecido por la ley, para la ratificación de los acuerdos aprobados por sus órganos facultados a nivel estatal.

También justifica su actuar, en el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional de su partido está integrado con cincuenta y dos miembros, los cuales se encuentran dispersos por todo el territorio nacional, lo cual imposibilita convocar a una sesión extraordinaria, antes del cinco de abril del año en curso, para el efecto de ratificar la intención de coalición con el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo.

De lo anterior, se desprende que la urgencia a que se refiere el Presidente del Partido Acción Nacional, radicaba en el hecho de que no se le venciera el término establecido en el párrafo tercero del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para el efecto de ratificar los acuerdos de aprobación de intención de coalición, por lo que dictó las providencias justificando su actuar



en el hecho de que no podía convocar a una sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional.

En tal sentido, es menester dilucidar si efectivamente concurrieron en el caso las circunstancias de urgencia y de imposibilidad de citar al Comité Ejecutivo Nacional o, si por lo contrario, el partido político se encontraba en situación de cumplir en tiempo y forma con la obligación prevista en el artículo 107 de la Ley Electoral local, en relación con el artículo 64, fracción IX, de sus Estatutos, es decir, si estuvo en condición de celebrar en tiempo y forma la sesión de su Comité Ejecutivo Nacional dentro del plazo establecido en la ley para aprobar la propuesta de coalición.

Al respecto, debe entenderse en el lenguaje común por urgencia a la necesidad apremiante o una situación que requiere de atención sin demoras.

Desde el punto de vista jurídico, la urgencia tiene la connotación de que quien actúa a su amparo, tiene la posibilidad de tomar medidas extraordinarias, fuera de la normalidad, llegando incluso al sacrificio de bienes jurídicos que se consideran de menor cuantía, frente a la necesidad de conservar un bien jurídico que se estima mayor y que implica actuar de inmediato a fin de salvaguardarlo.

Asimismo, es de señalarse, que la urgencia opera a favor de quien la hace valer, pues basa su actuar en la existencia de circunstancias excepcionales, lo cual permite a quien la invoca establecer un procedimiento de carácter extraordinario que le traslada o atrae competencias que son propias de otro, lo cual le permite asumir facultades o poderes, que exceden las facultades y poderes que normalmente le corresponden.

Sin embargo, no es jurídicamente aceptable que la situación de urgencia sea invocada para obtener un beneficio jurídico fundamentándose en una omisión por parte de los interesados, pues ello contraría el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones propias, sino que debe basarse en el



estado de necesidad, para tutelar casos excepcionales que protejan las garantías de los individuos o evitar que se causen perjuicios irreparables.

Solo en éstos casos podrá prescindirse de una o todas las formalidades del procedimientos o incluso podrá crearse un procedimiento alterno para el caso concreto.

En suma, aun cuando un sujeto o ente invoquen el supuesto de urgencia como fundamento de su actuar, corresponde a la autoridad competente determinar si dicha urgencia existe o no.

En la especie, a consideración de esta autoridad, los motivos que señala el Presidente del Partido Acción Nacional para justificar el dictado de las providencias referidas en el oficio SG/190/2013 de fecha dos de abril del año en curso, en suplencia de las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, no son suficientes para acreditar la asunción de facultades en sustitución del órgano nacional para la toma de dicha decisión.

Lo anterior, en razón de que obra en autos el escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso, a través del cual tanto su partido como el de la Revolución Democrática, a través de su persona y de distintos dirigentes partidistas signaron y presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, su intención de coaligarse para participar en la elección local que tendrá verificativo el próximo siete de julio del año en curso.

Del referido escrito se desprende que ambos partidos habían acordado las fechas en que se llevarían a cabo las sesiones de los respectivos órganos facultados para tal efecto, en el entendido que los estatales aprobarían la intención de coalición y los nacionales ratificarían dicha aprobación de intención de coalición, de acuerdo a lo establecido en sus respectivos Estatutos.

En tal virtud, el Partido Acción Nacional estableció como fecha para llevar a cabo la sesión del Comité Ejecutivo Nacional el día uno de abril del año en



curso, sin embargo, la misma fue reprogramada para el día dos del propio mes y año, tal como se desprende del oficio de fecha veinte de marzo del año en curso, presentado por la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, el día dos de abril del año en curso, la comisión designada por el Instituto Electoral de Quintana Roo se constituyó en las oficinas del Partido Acción Nacional en la ciudad de México, para el efecto de validar y verificar la realización de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido; sin embargo, señala la responsable, que una vez constituidos la citada Comisión y el Notario Público en las oficinas señaladas, se les informó que el Comité Ejecutivo Nacional no sesionaría y que en su lugar el Presidente del partido, de conformidad con las facultades que le otorga la fracción X del artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido, dictaría las providencias correspondientes al caso.

Bajo estas premisas, no puede considerarse como válido que el Presidente del Partido Acción Nacional pretenda motivar el dictado de las providencias por encontrarse ante una situación de urgencia, argumentando la imposibilidad de convocar al Comité Ejecutivo Nacional para una sesión extraordinaria, toda vez que como se desprende de los escritos de fechas diecinueve y veinte de marzo del año en curso, el dirigente partidista tuvo conocimiento de la fecha en que debería llevarse a cabo la sesión para la aprobación de la coalición con el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, es decir, tenía pleno conocimiento desde doce días antes de que la misma fuera a realizarse.

En razón de lo anterior, es de señalarse que el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, establece en su artículo 2 que el Comité se reunirá en pleno, en sesiones ordinarias una vez al mes en la fecha que determine su calendario, y en sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por el Presidente del partido.



Señala también dicho artículo, que el Presidente del partido podrá modificar la fecha fijada para las reuniones ordinarias.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento en comento señala que los citatorios para las sesiones ordinarias **se harán por el medio más expedito, por lo menos cinco días antes de la celebración de la sesión.**

De lo anterior se deduce que, el Presidente de Acción Nacional a partir de que tuvo conocimiento de la fecha en que debería sesionar el Comité Ejecutivo Nacional, para el efecto de ratificar los acuerdos de aprobación de intención de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, contaba con la potestad de convocarlo para sesionar de forma ordinaria o extraordinaria, ya que en caso de ser necesario se le otorga la facultad de modificar la fecha fijada para las reuniones ordinarias, lo que en la especie no aconteció.

Asimismo, es de señalarse que desde el momento mismo en que manifestó su intención de llevar a cabo la coalición, el Presidente de dicho partido, contaba con el tiempo suficiente y necesario para enviar los citatorios de convocatoria para la sesión ordinaria a que se refiere el artículo 5 del Reglamento, toda vez que si desde el diecinueve o veinte de marzo del año en curso tuvo conocimiento de la fecha en que debía sesionar el Comité Ejecutivo Nacional, bien pudo emitir los citatorios a partir del día veintiuno de marzo, lo cual le daba al menos doce días para emitirlos antes de la celebración de la sesión.

De igual manera, si pretendía convocar a sesión extraordinaria, el plazo para emitir los citatorios y convocatoria podrían incluso reducirse respecto del señalado en el referido artículo 5 del Reglamento, debido a la importancia del asunto a tratar, que por su naturaleza y los tiempos establecidos en la ley, requerían de su pronta atención a la necesidad de dar cumplimiento a una obligación legal en un plazo perentorio.



En este orden de ideas, la emisión de la convocatoria dentro del plazo establecido en la ley electoral local para que sesionara el órgano partidista que habría de ratificar la celebración de la coalición, precisamente el dos de abril de dos mil trece, se encontraba dentro del pleno conocimiento y control del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pues estuvo en total aptitud de citar a dicho órgano con la debida anticipación sin que del sumario se desprenda que hubiera circunstancia alguna que se lo impidiera de manera justificada.

Ahora bien, también señala el Presidente del Partido Acción Nacional, que otro de los motivos por los que le fue imposible convocar a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional antes del día cinco de abril del año en curso, se debió a que dicho Comité se compone de cincuenta y dos miembros los cuales en su mayoría residen en distintos puntos del Territorio Nacional.

Al respecto es pertinente señalar, que tal aseveración no es suficiente para acreditar tal imposibilidad, ya que además de que en esta época los adelantos tecnológicos nos permiten mantenernos comunicados en todo momento o en su caso contar con los medios idóneos para conseguir tal fin, y que los medios de transporte permiten la movilidad de las personas en periodos muy breves, lo cierto es que los plazos previstos por la normatividad interna del Partido Acción Nacional para convocar a ese órgano nacional fueron instituidos considerando todas las acciones que fueron necesarias para la notificación y traslado de sus miembros a efecto de instalar la asamblea respectiva, máxime que el Presidente de Acción Nacional no argumenta la imposibilidad de cumplir con dicha normatividad interna y que, según se ha señalado, contaba con tiempo suficiente para ello (hasta doce días).

Lo anterior, aunado al hecho que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 48, número 1, inciso d); 90; 91; y 92, número 1, inciso d); contempla como prerrogativas de los partidos políticos nacionales, el uso de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en el entendido de que las



telegráficas únicamente podrán ser usadas por los Comités Nacionales en casos de apremio, situación que en la especie aconteció y el dirigente partidista no hizo uso de tales medios.

Además, es de resaltar que los partidos políticos gozan de derechos y prerrogativas para el desarrollo de sus actividades, dentro de los cuales se encuentra el recibir financiamiento público y aplicarlo en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo cual nos permite deducir que el partido político cuenta con los recursos necesarios para reunir a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional en el momento que se considere necesario.

En ese sentido, conviene tener presente que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional para el año dos mil trece, entre las cuales se encuentra lo relativo al funcionamiento de sus órganos nacionales, asciende a la cantidad de \$832,796,092.85, según el acuerdo identificado con la clave **CG17/2013**, visible en la dirección electrónica:

http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acuerdos_del_Consejo_sobre_financiamiento/

Por tanto, es contradictorio que el Presidente del Partido Acción Nacional, pretenda justificar el dictado de las providencias en el hecho de que no contaba con el tiempo, ya que como ha quedado demostrado, la Ley le otorga diversos derechos y prerrogativas para lograrlo.

Sobre el particular, resulta de la mayor relevancia que el hecho de que el Presidente nacional haya recibido los documentos de las asambleas estatales hasta el dos abril, cuando éstas se habían realizado desde el veintitrés de marzo, es atribuible a la falta de acción de sus órganos estatales, de tal manera que el retraso de diez días, al no ser imputable a una causa extraordinaria ni a una situación de imposibilidad, no puede resultar en la justificación posterior de un estado de urgencia, pues tal como lo señalan los impugnantes, el retraso obedeció a actos de la exclusiva responsabilidad



de los órganos partidistas que debieron ser los principales interesados en actuar con diligencia para cumplir en tiempo y forma con los extremos de la ley.

Así mismo, es pertinente mencionar que incluso el propio dos de abril del presente año, al tiempo en que recibía la documentación de los órganos estatales de Acción Nacional y dictaba el acuerdo de providencias, conforme a la normatividad antes invocada, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político estuvo en aptitud de convocar a sesión extraordinaria a dicho órgano para que esta tuviera verificativo dentro del plazo previsto por la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir, a más tardar el cinco de abril siguiente, pudiendo igualmente notificar de ello a los funcionarios del Instituto Electoral local que se encontraban presentes en sus oficinas, para que acudieran a verificar la celebración de dicha asamblea; sin embargo, nada de ello aconteció, pues el mencionado dirigente partidista se limitó a señalar que le resultaba imposible convocar a sesión antes del ocho de abril de este año, con la justificación de que ya estaba programada una sesión para esa fecha.

Lo anterior equivale a expresar que no podía convocarse a una reunión de un órgano para tratar un asunto de su competencia, bajo el simple argumento de que ya tenía programada una sesión en fecha posterior y, por tanto, que es justificable subordinar el cumplimiento de los términos previstos en la Ley Electoral de Quintana Roo, al calendario y a las necesidades del partido político. De donde se puede concluir que la razón subyacente a la adopción de las citadas providencias, no era la imposibilidad de reunir al órgano partidista, sino la inconveniencia de hacerlo únicamente para conocer de un asunto extraordinario y en fecha próxima a la reunión que el propio partido había programado.

Luego entonces, a juicio de esta autoridad, por virtud de sus propias omisiones, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se colocó en una situación a la que denominó “de urgencia”, al no haber convocado a sesión oportunamente, y posteriormente alegó tal circunstancia para tratar de justificar el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 107 de la Ley



Electoral de Quintana Roo, que exige que todas las asambleas de los órganos de los partidos políticos que tengan la intención de coaligarse se celebren a más tardar el cinco de abril del año de la elección.

En ese tenor, las circunstancias alegadas en el acuerdo de providencias resultan jurídicamente inadmisibles para justificar el incumplimiento de lo dispuesto en la norma legal antes invocada, pues ello atentaría contra la teoría de los actos propios, conforme a la cual nadie puede beneficiarse de su propio error o dolo, por lo cual las situaciones atribuidas a hechos provocados por el propio partido o su dirigente nacional no pueden ser invocadas como una causa de urgencia que justifique aprobar la intención de coalición con base en ciertas providencias (en lugar del acuerdo que debió adoptar el Comité Ejecutivo Nacional), pues no obstante haberse cometido una omisión inexcusable, existiría la posibilidad de obtener un beneficio.

Dicho criterio ha sido reconocido de forma unánime por los tribunales mexicanos, y para demostrarlo basta invocar la tesis² siguiente:

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocario que reza: "venire contra factum proprium, nulla conceditur", la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

Como se desprende de la tesis en cita, es base inspiradora, y exigible dentro de todos los actos que se desarrollan en el orden jurídico nacional, el principio de la buena fe, como un imperativo de conducta honesta, diligente, y

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2517:



correcta. De manera que es inadmisible que un sujeto fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior, para alcanzar sus pretensiones.

Sin embargo, como ya se dijo, en el caso que nos ocupa los órganos del Partido Acción Nacional dejaron de cumplir con el principio antes invocado. En primera porque, contrario a lo que manifiesta el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en las providencias, del acta de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, levantada con motivo de la sesión extraordinaria llevada a cabo por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no se desprende fecha alguna para celebrar la próxima sesión del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional.

De igual manera, la comunicación dirigida por dicho Presidente al Instituto Electoral de Quintana Roo el diecinueve de marzo de dos mil trece, da cuenta de que ese instituto político tenía prevista la realización de la sesión de su Comité Ejecutivo Nacional para el primero de abril del mismo año o, tomando en cuenta la comunicación posterior, el día dos de abril siguiente.

No obstante lo anterior, el propio partido en su escrito de tercero interesado pretende argumentar a favor de su interés que existe un calendario de sesiones del Comité Ejecutivo Nacional en el que se encuentra contemplado, entre otras, las fechas de sesiones ordinarias del día diecinueve de marzo y posteriormente la del ocho de abril, ambas del presente año, mismas que se aducen en las providencias dictadas por el Presidente de ese instituto político y argumentando además que “es imposible que sesione ese Comité en otra fecha distinta a las establecidas”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, por una parte, no se acredita tal imposibilidad, porque si bien es cierto que el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en su artículo 2 establece que dicho órgano se reunirá en pleno en sesión ordinaria, **por lo menos**, una vez al mes, en las fechas que determine el calendario aprobado



por el propio Comité, el mismo numeral determina que dicho órgano podrá reunirse en sesión extraordinaria a convocatoria de su Presidente o quien esté en sus funciones, sin que de forma alguna se deduzca que el señalamiento de una fecha de sesión ordinaria constituya un impedimento para convocar a una sesión extraordinaria, con mayor razón si de por medio se encuentra el cumplimiento de una obligación legal, conforme a la cual se había informado a la autoridad administrativa electoral de la realización de una sesión precisamente el día dos de abril del año en curso.

Además, en el mismo numeral se establece que el Presidente podrá modificar la fecha fijada para las reuniones ordinarias, sin sujetar dicha potestad a requisito alguno, de donde se sigue que habiendo la necesidad de cumplir con el plazo establecido en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo para la celebración de la asamblea que autorizara la celebración de la coalición que nos ocupa, estaba en sus posibilidades y en su ámbito de responsabilidad actuar con la diligencia debida y convocar en tiempo y forma a dicho órgano.

Por otra parte, tampoco resulta admisible para este órgano jurisdiccional que habiéndose establecido un calendario de sesiones, éste tenga preminencia sobre los supuestos de ley, pues si es el caso que la Ley Electoral de Quintana Roo prevé que las asambleas de los órganos de los partidos políticos facultados para aprobar las coaliciones deben celebrarse dentro del plazo que va del veintiuno de marzo al cinco de abril del año de la elección, entonces el partido político se encuentra obligado, si es que es su deseo conformar una coalición, a adecuar su calendario de reuniones de sus órganos al presupuesto legal y no pretender que la norma legal se subordine a su calendario de actividades, como ocurrió en la especie.

Asimismo, como se desprende del escrito de providencias decretadas por el Presidente del Partido Acción Nacional, en los considerandos tercero y quinto se señala que el día dos de abril del dos mil trece recibió documentación signada por el ciudadano Juan Carlos Pallares Bueno, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de



Quintana Roo, por medio del cual le informa que en las sesiones de fechas veintitrés de marzo del año en curso, el Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal, aprobaron la participación de forma coaligada de su partido con el de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece.

Es decir, tanto el Presidente del Partido Acción Nacional, como los dirigentes estatales desplegaron conductas omisas, ya que los directivos locales debieron actuar con toda diligencia y enviar a la brevedad la documentación señalada en el párrafo anterior al Presidente de su partido; y el Presidente del partido, a su vez, fue igualmente omiso pues conforme a lo indicado en párrafos precedentes, se había obligado ante el Instituto Electoral Local a celebrar sesión ante la presencia de los funcionarios de esa autoridad (indicando como fecha el día primero y posteriormente el día dos de abril), de manera que no era necesario esperar la notificación de sus órganos estatales para ello (la cuales se llevarían a cabo el veintitrés de marzo); además de que aun recibiendo la documentación señalada el día dos de abril de año que transcurre estuvo en posibilidad de convocar a sesión extraordinaria al Comité Ejecutivo Nacional antes del cinco de abril de dos mil trece (fecha límite señalada por la legislación aplicable), y a pesar de ello no realizó acción alguna tendente a cumplir con el requisito de ley.

Amén de lo anterior, es de resaltarse que el hecho de haber recibido materialmente la documentación hasta el dos de abril del año en curso, no implica necesariamente el desconocimiento de lo acordado por los órganos estatales, pues la facilidad en las comunicaciones implica la posibilidad de allegarse su contenido por medios remotos de manera prácticamente inmediata, de tal manera que aún en el supuesto de que hubiera algún retraso en la entrega física de la documentación, lo cierto es que desde el día de la realización de las asambleas estatales, los órganos respectivos estuvieron en posibilidad de comunicar a la presidencia nacional del partido las determinaciones tomadas, a fin de que ésta pudiera convocar a la asamblea prevista para el dos de abril con la anticipación necesaria.



En razón de los argumentos expuestos se concluye que el Presidente del Partido Acción Nacional, no realizó los actos necesarios para reunir al Comité Ejecutivo Nacional de su partido a fin de que sesionara el día dos de abril de dos mil trece, tal como se estableció en el calendario que para tal efecto se presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, o en su defecto, antes del cinco de abril del presente año, fecha límite de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo; lo anterior, para el efecto de ratificar los Acuerdos de intención de coaligarse con el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece, aprobados por el Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en el estado de Quintana Roo.

De ahí que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal como lo afirman los promoventes, ilegalmente haya considerado como válidos los documentos con lo que se pretendió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 106 y 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que como ya se estableció en la presente sentencia, los argumentos hechos valer por el Presidente del Partido Acción Nacional, relativos a la urgencia de dictar las providencias, no son suficientes para acreditar la urgencia, en términos de lo que establece su propia normatividad interna para tomar decisiones de manera unilateral; y toda vez que en el plazo legal establecido por la propia Ley Electoral de Quintana Roo no fue aprobada la intención de coalición por los órganos legalmente facultados por el Partido Acción Nacional, debe considerarse como no cumplimentados los requisitos que establece la ley para solicitar la intención de coalición referida; máxime que el referido Consejo, no es un simple espectador del proceso comicial o un mero receptor de documentos, sino que como autoridad administrativa encargada de la organización de los procesos electorales, debió cerciorarse que en el caso que nos ocupa, se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que la propia Ley establece para la aprobación de la intención de las coaliciones.

En efecto, la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, prevé actos y fechas específicas para la constitución de coaliciones en los procesos electorales



estatales, que forman parte de un procedimiento establecido con toda precisión que, conforme al principio de legalidad debe ser observado de manera escrupulosa. Dichas disposiciones previstas en los artículos 106 y 107 de la referida Ley Electoral, no son en modo alguno optativos o de cumplimiento potestativo, sino por el contrario, su incumplimiento indudablemente viola los principios de certeza y legalidad. Aseverar lo contrario, sería permitir que se viole la ley, en detrimento de la equidad en la contienda y la democracia.

Y toda vez que en el plazo legal establecido por la propia Ley Electoral, no fue aprobada la intención de coalición por los órganos legalmente facultados por el Partido Acción Nacional, deben tenerse por no cumplimentados los requisitos que establece la ley para solicitar la intención de coalición referida; de ahí que le asista la razón a los promoventes.

Al respecto, es importante señalar que el cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos establecidos en la norma local para el registro de una coalición, no son de naturaleza voluntaria o de alguna manera dispensables para los partidos políticos interesados en conformarla, pues dichos requisitos forman parte del entramado institucional que permite, conforme a los principios constitucionales de legalidad y certeza, llevar a cabo el proceso electoral de una manera ordenada, mediante la realización de actos concatenados y definitivos.

Aceptar lo contrario implicaría que la normatividad electoral resulta redundante y que eventualmente los participantes en el proceso pueden excusarse de su cumplimiento, sin que concurran circunstancias excepcionales que lo justifiquen.

En el caso particular de la conformación de coaliciones, puede advertirse que los actos que se exigen en la ley a los partidos políticos interesados tienen como finalidad conducir el proceso de una manera ordenada, conforme a un calendario previamente establecido, para llegar al registro de esta forma de participación electoral en un momento previo al registro de candidatos.



En este orden de ideas, la ley electoral local dispone que los partidos políticos manifiesten de manera expresa su intención de conformar una coalición con el fin evidente de que la autoridad electoral intervenga en el procedimiento para dar cuenta de la aprobación de los órganos respectivos, conforme a las formalidades previstas en la propia norma.

En este sentido, la norma electoral dispone la intervención de una comisión de servidores públicos designada por el Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo para que acudan a las asambleas o reuniones equivalentes que celebren los órganos competentes de los partidos políticos para aprobar la realización de la coalición, precisamente para que constaten que dichas asambleas efectivamente se lleven a cabo conforme a la normatividad electoral aplicable, incluyendo las normas internas de los partidos políticos.

Así mismo, la legislación electoral local establece que todos estos actos deben celebrarse dentro de ciertos plazos, con el evidente propósito de culminar el día doce de abril del año de la elección con la publicación que se hace de los partidos políticos que tienen intención de coaligarse, lo cual está eminentemente vinculado al principio de certeza, ya que con dicha publicidad se informa a la ciudadanía en general y a los militantes y partidos políticos en particular de la forma en la que los partidos políticos participarán en la futura contienda.

Por tanto, este Tribunal estima que los requisitos, condiciones y plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y en la normatividad interna de los partidos políticos, no es dispensable ni puede obviarse, sino bajo condiciones extraordinarias que se encuentren plenamente acreditadas y que efectivamente justifiquen el incumplimiento de la norma, pues de otra manera se violentaría el principio de certeza conforme al cual todos los actos y resoluciones vinculados a la materia deben ser ciertos y constatables.



Desde luego, la justificación para el incumplimiento de la norma legal tendría que encontrar sustento en una actuación solícita y diligente por parte de quien alega encontrarse en un estado de excepción, como es el de la urgencia alegada por el Presidente del partido político hoy tercero interesado, pues si la evidencia disponible, como es la del caso que nos ocupa, apunta hacia un desempeño negligente, en el que la propia inacción es causa suficiente de la invocada urgencia, es claro que el omiso no puede valerse de ella para obtener un beneficio jurídico, como es obtener por la vía de los hechos la extensión del plazo para el cumplimiento de un requisito legal.

A mayor abundamiento es de señalarse que conforme a la teoría general de los actos jurídicos, para la existencia de éstos se requiere de un objeto física y jurídicamente posible y de la voluntad de los sujetos, que en el caso de una persona colectiva debe expresarse por conducto de los órganos competentes conforme a la normatividad que la rija.

Conforme a lo anterior, en el caso de un partido político su voluntad debe expresarse por el órgano al que, de acuerdo con su normatividad interna, corresponda el ejercicio de la facultad respectiva y ante la ausencia de esta manifestación de voluntad, la sanción jurídica es la inexistencia del acto.

En el caso que nos ocupa, no obra constancia de que el órgano facultado para autorizar los acuerdos de coaliciones que propongan los órganos estatales o municipales, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 64, fracción IX, de sus Estatutos, haya manifestado su voluntad en el sentido de autorizar la coalición con el Partido de la Revolución Democrática dentro del plazo establecido para tal efecto en la ley, es decir, a más tardar el cinco de abril del año en curso.

En sustitución de la voluntad del órgano facultado, el Presidente de dicho partido político autorizó lo propuesto por los órganos estatales bajo la figura de las providencias sustentadas en la urgencia y en la imposibilidad de reunir al Comité Ejecutivo Nacional antes del vencimiento del plazo legal, extremos



que, como ya se señaló, se generaron en la propia omisión de los dirigentes partidistas encargados de la conducción del proceso.

En tales circunstancias es de concluirse que no se acreditó que el partido político haya expresado, dentro del plazo establecido en la ley y por conducto de su órgano competente, su voluntad de autorizar la conformación de la coalición con el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, el Instituto Electoral de Quintana Roo debió haber concluido que no fueron satisfechos en tiempo y forma los requisitos para tener por formulada la solicitud de la conformación de coalición de estos dos institutos políticos.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por el Partido Acción Nacional en su escrito de tercero interesado, en el sentido de que la autoridad electoral debe potencializar, en la medida de lo posible, el principio de auto-organización de los partidos políticos y de su militancia con la finalidad de facilitar la participación de las diversas fuerzas políticas en la vida democrática en la forma en que lo estimen conveniente, invocando al efecto el precedente de lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-040/2013.

Lo anterior es así, porque tal como lo señala el propio tercero interesado, la potencialización de este principio de auto-organización está supeditado invariablemente al principio de legalidad, tal como la Sala Superior lo expresa al concluir que ello se entenderá **siempre que no afecte derechos o vulnere normas internas o legales.**

Tal conclusión se entiende bajo la premisa de que la actuación de los partidos políticos, en toda circunstancia, siempre se encuentra regida por las normas electorales generales y las de carácter interno, habida cuenta que suponer lo contrario sería admitir que la voluntad de los partidos políticos pudiera ubicarse, en ciertas circunstancias, por encima de la ley.



Como se señaló anteriormente, en el caso que nos ocupa, los partidos políticos interesados en formar una coalición deben partir del cumplimiento irrestricto de las normas legales aplicables al caso, como es destacadamente, el realizar las asambleas necesarias para conformar su voluntad dentro del plazo especificado en la norma, precisamente por parte de los órganos facultados conforme a su normatividad interna.

En este sentido la potencialización del principio de auto-organización a que alude el criterio antes mencionado, encuentra su límite en el cumplimiento del principio de legalidad y en el caso concreto el partido político tuvo en todo momento la posibilidad de realizar los actos necesarios para conformar la voluntad del partido en cuanto a la celebración de la coalición, sin encontrar más límite que la propia actuación de sus órganos, la cual invariablemente debió apegarse a su normatividad interna y a la ley, en la que se establecen los plazos para su realización.

Así las cosas, al haber permitido que transcurriera el plazo establecido en la ley, sin llevar a cabo la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, tal y como lo había manifestado a la autoridad electoral desde que el partido político informó de su intención de formar la coalición, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que no se expresó la voluntad del órgano partidista competente, conforme a los términos establecidos en la ley y en su normatividad interna y, consecuentemente, se extinguió el derecho del partido político a conformar la coalición que pretende realizar, sin que exista una causa que justifique su conducta omisa.

Es importante puntualizar que no es atendible el argumento expresado por el partido tercero interesado en el sentido de que al tratarse de la manifestación de una mera intención de coaligarse y no del convenio de coalición, es una cuestión menor o formal, pues de la propia disposición legal contenida en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se desprende que el proceso para la conformación de una coalición conlleva la realización de actos sucesivos y concatenados que concluyen con la celebración del convenio respectivo, de tal manera que unos presuponen a los otros.



Así, la manifestación de la intención de coaligarse es una condición necesaria para que la autoridad electoral intervenga en la celebración de las asambleas que aprueban tal asociación electoral entre partidos, tan es así que el propio numeral invocado refiere en su último párrafo que la autoridad administrativa electoral resolverá sobre la solicitud de coalición, ordenando publicar dicha Resolución en el periódico oficial del gobierno del Estado a más tardar el doce de abril del año de la elección, determinación sin la cual no podría continuarse con la siguiente fase del proceso que es, precisamente, la concreción del convenio de coalición correspondiente.

No obstante que la conclusión anterior es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues el mismo sustenta la aprobación de la intención de coaligarse por parte de Acción Nacional en las referidas providencias emitidas por su dirigente nacional, y no en el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional con posterioridad al cinco de abril, dados los breves plazos previstos en la legislación para aprobar en definitiva lo relativo a las distintas etapas para conformar coaliciones y, en su caso, los convenios de coalición, este órgano jurisdiccional se avocará al estudio del segundo de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, el cual exige a este tribunal conocer los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción, de manera que se evite el reenvío innecesario del expediente a la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, conviene señalar que aun en el supuesto de que el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión de fecha ocho de abril de dos mil trece, cuya relativa acta notarial fue presentada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral Local antes de emitir el acuerdo impugnado, hubiese sido considerada como un elemento más para resolver lo relativo a la manifestación de intención de coaligarse o no por parte de ese instituto político, lo cierto es que la documental de mérito tampoco es apta para tener por cumplidos los requisitos exigidos por la legislación aplicable.



Lo anterior, en principio, porque como se desprende de lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, dicha sesión del Comité Ejecutivo Nacional fue celebrada con posterioridad al plazo previsto para ello en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que exigía la celebración de la misma a más tardar el cinco de abril de dos mil trece, sin que del acuerdo de providencias analizado previamente se haya demostrado causa de urgencia que justificara su realización con posterioridad (hasta el ocho de abril siguiente) aspecto que constituye, por sí mismo, razón suficiente para haberlo dejado de tomar en consideración en la decisión que debía adoptarse, de ahí que lo procedente sea que este tribunal revoque, de manera lisa y llana el acuerdo impugnado, sin necesidad de reenvío a la autoridad responsable, declarando que al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, no ha lugar a tener por manifestada la voluntad de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la formalización de la coalición, quedando desde luego a salvo sus derechos para que participen en forma individual en el proceso electoral del año en curso.

No obstante lo anterior, y sin que ello implique modificar la decisión adoptada en la presente resolución en los términos que han sido expuestos con anterioridad, este tribunal analizará, *a mayor abundamiento*, el resto de los argumentos formulados por el Partido Revolucionario Institucional en su agravio segundo (ver **Tesis CXXXV/2002, de rubro: SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**). A partir de lo anterior quedará de manifiesto que aun en el supuesto de que se tuviese por demostrada la causa de urgencia manifestada por el Presidente de Acción Nacional en su acuerdo de providencias, y por tanto, la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional sesionara en fecha posterior al plazo legalmente exigido para ello, y sin la presencia de los funcionarios del Instituto Electoral Local, el acta notarial solicitada por el propio partido político para dejar constancia de ello, tampoco es suficiente para tener por demostrada la intención fehaciente de coaligarse con el Partido de la Revolución Democrática.



Partiendo de lo anterior, en el segundo de los agravios, identificado con el inciso B del Considerando Tercero de la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, alega que la fe notarial número ciento once mil ciento veintidós, del libro dos mil doscientos setenta y cinco, de fecha nueve de abril de dos mil trece, levantada por el Notario Público Cinco del Distrito Federal, Licenciado Alfonso Zermeño Infante, carece de eficacia para acreditar la aprobación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de los Acuerdos del Consejo Estatal y Comité Directivo Estatal del referido partido en el Estado de Quintana Roo, para la celebración de la coalición con el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece.

Lo anterior, pues a decir del partido actor, el notario público que levantó la fe notarial, no estuvo presente desde el inicio de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; no dio fe del pase de lista; no certificó el quórum legal para la correcta instalación; no certificó la identidad de los presentes en el lugar de la reunión y si estos eran efectivamente integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; no estuvo presente cuando se aprobó el orden del día de la reunión, ni refirió tenerlo a la vista o haberla agregado al acta; no plasmó cómo tuvo por identificada a la Secretaria General Cecilia Romero, así como tampoco hizo constar el contenido del documento leído por esta última, ni de los Acuerdos que fueron aprobados; no hizo constar la fecha, los nombres de los suscriptores de los documentos supuestamente aprobados o sus puntos resolutivos; y finalmente salió de la reunión sin que ésta hubiera concluido y sin que manifestara en la fe notarial lo atinente a la lista de asistencia, quién se la otorgó, si tuvo a la vista los originales de la misma para cotejarla con las copias respectivas, así como si el pase de lista fue en su presencia.

Agravio que este órgano jurisdiccional estima **fundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

Para una mayor comprensión del caso que nos ocupa, resulta relevante transcribir el contenido del acta levantada por el Partido Acción Nacional de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Sesión Ordinaria de fecha ocho de abril de dos mil trece, la cual en lo que importa es del tenor literal siguiente:

ACTA

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 17:00 del día 08 de abril de 2013, se reunieron los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en la sede del mismo, ubicado en Av. Coyoacán número 1546, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, Distrito Federal.-----

La sesión fue presidida por el licenciado Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de Presidente del propio Comité, quien estuvo acompañado y asistido por la licenciada Cecilia Romero Castillo, Secretaria General.-----

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM. -----

Se contó con la presencia de 39 miembros, según la lista de asistencia que se adjunta, documento que forma parte integrante de la presente acta, por lo que al contar con quórum para la toma de acuerdos a las 17:39 horas inició la sesión.---

2.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA (sic). -----

La Secretaría General recordó que el orden del día fue enviado con anterioridad a los miembros del CEN para su conocimiento, aclara que el asunto relativo a la Asamblea Nacional Extraordinaria originalmente venía entre los últimos puntos del orden del día, pero dado que es un tema de gran relevancia se ha modificado para que sea el primer tema en ser abordado, por lo cual, con esta modificación lo somete a votación para su aprobación. -----

3.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES (sic) DEL 11 Y 19 DE MARZO DE 2013. -----

CECILIA ROMERO CASTILLO.- Señala que las actas de las sesiones del 11 y 19 de marzo de 2013 les fueron enviadas vía correo electrónico, por lo cual somete a consideración en primer lugar el acta de la sesión del 11 de marzo de 2013.-----

Se aprobó por unanimidad de votos de los presentes.-----

6.- RATIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO (sic) 67 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 20 DE MARZO AL 07 DE ABRIL DE 2013. -----

CECILIA ROMERO CASTILLO.- Indica que se han inscrito cuatro asuntos generales el primero de Gustavo Parra relativo al Estado de México, el segundo Juan José Rodríguez Prats del Estado de Chiapas, Jesús Ramírez de Coahuila, y José Ramón Téllez Juárez Quintana Roo, **además indica que está por llegar aquí un notario público dado que respecto del tema de Quintana Roo se requiere que de fe para asentar el acuerdo de intención de coalición**, y de que se ratifican las providencias por las cuales en días pasados se autorizó al Presidente del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo a entablar pláticas a efecto de construir una coalición con el PRD.

JESUS RAMIREZ (sic) RANGEL.- Refiere que quiere hacer un comentario respecto de la coalición en Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

CECILIA ROMERO CASTILLO.- Señala que se puede discutir en el momento en que se ponga a consideración del pleno la ratificación de la providencia.

JESUS RAMIREZ (sic) RANGEL.- ...

LUIS ALBERTO VILLAREAL.- ...

BEATRIZ ZAVALA PENICHE.- ...

MARIA (sic) GUADALUPE SUAREZ PONCE.- ...

HECTOR (sic) LARIOS CORDOVA.- ...

FERNANDO ALVAREZ (sic) MONJE.- ...

JOSE RAMON TELLEZ JUAREZ (sic).- ...

GUSTAVO MADERO MUÑOZ.- Solicita a Cecilia Romero, someta a consideración del pleno la ratificación de la providencia de la Alianza en Quintana Roo.

CECILIA ROMERO CASTILLO.- Aclara que estando presente el Notario Público requerido por la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, somete a consideración del pleno la ratificación de las providencias tomadas por el Presidente Nacional del Partido contenidas en el oficio SG/190/2013, donde se autoriza al Presidente del Partido en Quintana Roo para celebrar pláticas de alianza con el PRD. -----

Se aprueba con 24 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones.-----

De la fe notarial denunciada se puede advertir, en lo que al caso amerita, lo siguiente:

En la CIUDAD DE MÉXICO, el día nueve de abril de dos mil trece, Yo, el Licenciado ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, titular de la Notaría número CINCO del Distrito Federal, hago constar que ante mi compareció el licenciado **GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del “**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**”, a efecto de dar fe de los hechos que se suscitarían con motivo de los hechos materiales consistentes en la ratificación de acuerdos tomados por el Consejo Estatal y Comité Directivo Estatal del Partido, en el estado de Quintana Roo, para que el partido participe en coalición con el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, para el proceso electoral ordinario del presente dos mil trece, que se sometería a la Sesión del Consejo del Comité Ejecutivo Nacional del “**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**”. -----

----- Siendo las dieciocho horas del día de ayer ocho de abril del presente año, en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ubicadas en Avenida Coyoacán número mil quinientos cuarenta y seis, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal tres mil cien, Distrito Federal, y en una sala de sesiones del del (sic) Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en el tercer piso de dicho inmueble me identifique como notario ante los presentes.---
----- En dicho acto se encontraban reunida y llevada la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del “**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**”. -----

----- Acto continuo el Presidente del Partido **GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ**, informó (sic) a los asistentes sobre mi presencia como Notario y que la razón de mi presencia era dar fe del resultado y votación sobre la ratificación de acuerdos tomados por el Consejo Estatal y Comité Directivo Estatal del Partido, en el estado de Quintana Roo, para que el partido participe en coalición con el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, para el proceso electoral ordinario del presente dos mil trece.-----

----- Tomando la palabra la Secretaria Cecilia Romero, dio lectura a un documento, y procedió a solicitar la votación sobre el mismo, teniendo veinticuatro votos a favor, tres en contra y tres abstenciones, con lo cual se dio por concluido el tema, aprobando por mayoría los acuerdos tomados por el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Consejo Estatal y Comité Directivo Estatal del Partido, en el estado de Quintana Roo, para que el partido participe en coalición con el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, para el proceso electoral ordinario del presente dos mil trece.

----- Con lo anterior se me pidieron (sic) saliera del recinto para continuar con su reunión, solicitando la fe de hechos sobre lo mencionado, por lo que di por concluido el acta durante la cual se hicieron las fotografías que agrego al apéndice del presente instrumento bajo la letra “B”. -----

----- P E R S O N A L I D A D. -----

----- La acredita el compareciente con la certificación que se agrega al apéndice marcada con la letra “C”, y manifiesta que la personalidad con que comparece no le ha sido revocada, limitada ni en forma alguna modifica y que su representado tiene capacidad. -----

----- G E N E R A L E S -----

----- El compareciente por sus generales manifestó ser mexicano por nacimiento, originario de Chihuahua, Chihuahua, donde nació el día dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, casado, Licenciado en Ciencias de la Comunicación, con domicilio en Avenida Coyoacán número mil quinientos cuarenta y seis, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal cero tres mil cien, con clave única de registro de Población: “MAMG551216HCHDXS09” y se identifica con el personal conocimiento que de él tiene el suscrito Notario. -----

----- YO, EL NOTARIO, HAGO CONSTAR BAJO MI FE: -----

----- I.- Que me identifiqué plenamente como Notario ante el compareciente. -----

----- II.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los documentos a que me remitió y tuve a la vista. -----

----- III.- Que al compareciente le hice las advertencias de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario y que sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad. -----

----- IV.- Que me aseguré de la identidad de la (sic) compareciente como consta en generales y tiene a mi juicio capacidad. -----

----- V.- Que los hechos a que se refiere el presente instrumento fueron apreciados objetivamente por el suscrito Notario en la forma y tiempo en que se relacionan y que para la debida constancia levanté la presente acta. -----

----- VI.- Que leí al compareciente el presente instrumento y le hice saber el derecho que tiene de leerlo personalmente y de que le sea explicado, por lo que lo ilustré claramente acerca de su contenido, valor y consecuencias legales respondiendo a sus cuestionamientos. -----

----- VII.- Que el compareciente manifestó su comprensión plena sin firmar, en términos de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal el suscrito Notario **AUTORIZA DEFINITIVAMENTE ESTE INSTRUMENTO**, por no haber impedimento legal para ello.- **DOY FE**. -----

----- A ZERMEÑO I.- FIRMADO.----- EL SELLO DE AUTORIZAR. -----

----- DOCUMENTOS DEL APÉNDICE. -----

----- LETRA “A”.- LISTA DE ASISTENCIA. -----

----- LETRA “B”.- FOTOGRAFIAS. -----

----- LETRA “C”.- PERSONALIDAD. -----

Asimismo, en autos del expediente del Juicio de Inconformidad, se observa copia certificada del orden del día de la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada en fecha ocho de abril de dos mil trece, siendo el asunto número 6 (seis) el relativo a la “*Ratificación de las providencias tomadas por el Presidente Nacional en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción X del artículo 67 de los Estatutos*



Generales del Partido, para el periodo que comprende del 20 de marzo al 7 de abril de 2013"; copia certificada de la lista de asistencia de la referida sesión, en la que se encuentran plasmadas las firmas de cincuenta asistentes de un total de sesenta y tres que están enlistados, cabe precisar que no se especifica la calidad en la que participan cada uno de los asistentes; así como la copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria 29 (veintinueve), del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha ocho de abril de dos mil trece.

Ahora bien, los artículos 106, fracción IX, segundo párrafo, y 107, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, establecen como uno de los requisitos que debe contener el Convenio de Coalición, el contar con la documentación que acredite la aceptación de la coalición por parte de los órganos facultados por los Estatutos de los partidos políticos que pretendan coaligarse, así como las formalidades que dicha aceptación debe cumplir, los referidos ordenamientos legales establecen lo siguiente:

Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

I... VIII..

IX.- La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.

Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos...

Artículo 107.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 19 de marzo del año de la elección, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen la fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.

Al día siguiente del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.

De este último precepto transscrito, observamos que la función que tiene la Comisión integrada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, es la de verificar que se lleven a cabo las asambleas correspondientes con apego a los Estatutos de los partidos políticos que



pretenden coaligarse, función que realizarán conjuntamente con uno o varios Notarios Públicos, los cuales darán fe mediante acta notarial de los hechos que se susciten en la citada asamblea.

Al respecto, es menester señalar que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en sus artículos 42, primer párrafo, 125, y 128, fracciones II, III y IV, establecen las funciones a cargo del Notario, así como los hechos que esté debe hacer constar en el desempeño de su función y particularmente en las actas notariales; preceptos legales que son del tenor siguiente:

Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, **redactar y dar forma legal** a la Voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría...

Artículo 125.- Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Artículo 128.- Entre los hechos por lo que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

- I...
- II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesto de firma en documentos de personas identificadas por el Notario;
- III. Hechos materiales;
- IV. La existencia de plano, fotografías y otros documentos;
- V...VII...

Del estudio realizado a los documentos probatorios y preceptos legales antes referidos, este órgano jurisdiccional observa a partir del acta notarial de fecha nueve de abril de dos mil trece, que el fedatario público que la emitió fue omiso en no asentar elementos esenciales que otorgarán certeza al documento levantado, que tenía como fin acreditar de manera indubitable que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hubiera ratificado los acuerdos tomados por el Consejo Estatal y Comité Directivo Estatal del citado Partido, para que éste participe en coalición con el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece.



Se dice lo anterior, toda vez que, en los términos señalados por el partido político inconforme, la referida acta notarial efectivamente adolece de diversas inconsistencias y omisiones que la hacen ineficaz a efecto de demostrar lo que se pretende, mismas que a continuación se detallan.

Del contenido del acta notarial, se desprende que **el fedatario público no entró a la sesión de la Asamblea del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional desde el inicio de ésta**; situación que implica que el citado fedatario no estuvo presente en el pase de lista de asistencia, por ende, no pudo estar en posibilidad de cerciorarse por sí mismo, si efectivamente los que ahí se encontraban reunidos eran todos integrantes del multicitado Comité, así mismo tampoco estuvo en posibilidad de cerciorarse de que existiera el quórum legal para la debida instalación del referido Comité.

Lo anterior queda corroborado con el contenido del Acta de Asamblea del citado Comité, donde se advierte que efectivamente el fedatario público no estuvo presente desde el inicio de la sesión; en el acta se menciona que estaba por llegar a la sesión un Notario Público, ya que respecto del tema de Quintana Roo se requería que diera fe para asentar el acuerdo de intención de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, así como de la ratificación de la providencia emitida por el Presidente del mencionado Comité Ejecutivo Nacional, respecto a la aprobación de coalición citada.

En el cuerpo del acta de Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, igualmente se puede constatar que no se establece en qué momento de la sesión se integró el fedatario público, ya que es hasta el punto en que se somete a consideración del Pleno la ratificación de las providencias tomadas por el Presidente Nacional del Partido, contenidas en el oficio número SG/190/2013, cuando la ciudadana Cecilia Romero Castillo, quien en la citada Acta aparece como Secretaria General del mencionado Comité, aclara que se encuentra presente el Notario Público; ante tales hechos, es evidente que no existe certeza del momento exacto en el cual el fedatario público comenzó a dar fe



de las personas que ahí se encontraban, ni de los hechos materiales que estaban ocurriendo.

De lo anterior, se puede deducir de las actas en comento, que al fedatario público solamente se le dio acceso a la sesión hasta el momento en que sometieron a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la ratificación de la providencia respecto a la intención de coalición con el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.

Así también, se puede advertir que en ninguna de las dos Actas referidas se hizo constar el orden del día de la sesión; toda vez que el fedatario público lo omite y el Partido Acción Nacional, no lo inserta en su acta en razón de que esta había sido enviada junto con la convocatoria con anterioridad a los integrantes del Comité, para su conocimiento.

Por cuanto a los asistentes a la Asamblea de mérito, el fedatario público, asienta en el instrumento notarial, que en dicho acto se encontraban reunidos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como que se estaba llevando a cabo la sesión del referido Comité; sin embargo no hace constar los nombres de las personas que se encuentran reunidas, ni tampoco se cerciora de que estos sean integrantes del Comité; solamente se limita a anexar al acta notarial como apéndice “A” y “B” la lista de asistencia y fotografías respectivamente, con lo que pretende acreditar la razón de su dicho.

Elementos que a consideración de este órgano jurisdiccional, carecen de certeza, toda vez que en lo relativo a la lista de asistencia, ésta tiene varias inconsistencias y carece de precisión.

Se dice lo anterior, toda vez que los artículos 63 y 65 de los Estatutos Generales, y 6 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, señalan lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Artículo 63. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- a. El Presidente del Partido;
- b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c. Los coordinadores de los grupos parlamentarios federales, el Coordinador Nacional de diputados locales y el coordinador nacional de ayuntamientos;
- d. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- e. El titular de Acción Juvenil, y
- f. No menos de veinte ni más de cuarenta miembros activos del Partido, con una militancia mínima de tres años. La fijación del número de sus integrantes y su designación serán hechos por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. El Comité Ejecutivo Nacional deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.

Además con derecho a voz los titulares de las Secretarías que no sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido...

Artículo 65. El Comité Ejecutivo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 6. Para que se instale y funcione válidamente el Comité Ejecutivo Nacional se requerirá la presencia de por lo menos la mayoría de los miembros que lo integran.

En fecha dos de abril de dos mil trece, el Presidente del Partido Acción Nacional emitió la providencia por la cual se ratificaban los acuerdos tomados por el Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, respecto de la aprobación para que el Partido Acción Nacional participe en coalición total con el Partido de la Revolución Democrática en la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece, en las elecciones de Miembros de los Ayuntamientos, Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como su plataforma electoral común.

En la referida providencia, se hizo constar que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano conformado por **cincuenta y dos miembros** de distintas partes del territorio nacional; por su parte en la multicitada acta de la Sesión Ordinaria 29, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha ocho de abril del año en curso, en el punto 1 denominado “LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DE QUORUM”, expresa que contaron con la



presencia de treinta y nueve miembros, mismo que intentan acreditar con la lista de asistencia que adjuntaron al acta, por lo que existía el quórum legal para la toma de acuerdos.

Sin embargo, de una revisión a la lista de asistencia de la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha ocho de abril de dos mil trece, se advierte que ésta se encuentra integrada por sesenta y tres nombres, en los cuales no se especifica con que calidad o carácter asisten cada una de las personas enlistadas; es decir la lista no refiere específicamente quienes del total de los sesenta y tres nombres enlistados son los cincuenta y dos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en consecuencia no se puede tener la certeza que las treinta y nueve personas que se dice asistieron sean realmente integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y que por lo tanto se hubiera cumplido con el quórum legalmente exigido para sesionar.

Aunado a lo anterior, tanto en el instrumento notarial, como en el acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional, expresan en lo relativo a la votación, que fueron veinticuatro votos a favor, tres en contra y tres abstenciones; esto significa que únicamente votaron treinta personas, y no las treinta y nueve personas que asistieron a la citada Asamblea; no haciendo mención, en ninguna de las actas, sobre los motivos por los cuales no participaron los otros nueve integrantes, en todo caso.

De lo anterior, no se tiene certeza de quiénes y cuántos eran los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que acudieron a la sesión de fecha ocho de abril de dos mil trece; ya que primeramente refieren en el acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional que eran treinta y nueve, y posteriormente tanto en el acta notarial como en el acta de la sesión del Comité, solamente refieren que participaron en la votación treinta integrantes; en consecuencia no genera certeza a este órgano electoral de quiénes y cuántos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional estuvieron realmente presentes y participaron en la sesión ordinaria de fecha ocho de abril del presente año.



No es óbice de lo anterior, las tres fotografías que anexa el fedatario público al apéndice del Acta notarial, toda vez que del análisis a las mismas, no se puede corroborar que éstas correspondan precisamente a la Sesión Ordinaria 29 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha ocho de abril de dos mil trece; ya que aún cuando se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, así como la leyenda “Comité Ejecutivo Nacional”, no aparece más información o datos respecto a la fecha, al lugar ni mucho menos las personas que se encontraban ahí reunidas.

En razón de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el fedatario público, no cumplió con lo establecido en los artículos 42, primer párrafo, 125 y 128, fracciones II, III y IV, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal; ya que este debió haber redactado de manera puntual y exacta en el instrumento notarial, los hechos de los cuales estaba dando fe, así como haberse cerciorado personalmente de la existencia, identidad, capacidad legal y puesto de firma de las personas que se encontraban en la sesión; circunstancias que no acontecen, derivado del hecho de que el notario público única y exclusivamente estuvo en el proceso de votación, mas no en los eventos previos que daban formalidad y legalidad al acto y del cual depende la validez de sus acuerdos. Omisiones trascendentales que le restan valor al instrumento público notarial que sirvió de base al Partido Acción Nacional para acreditar la ratificación que hiciera su Comité Ejecutivo Nacional, de la providencia dictada por el Presidente del Partido en fecha dos de abril de dos mil trece y que, en consecuencia, no cumple con el principio de certeza que debe revestir todo acto de naturaleza electoral.

Aunado a todo lo anterior, también es de observarse que en la multicitada sesión no estuvo presente ningún integrante de la Comisión que designara el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, para efecto de que verificaran la celebración de la sesión y que esta cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley Electoral de Quintana Roo, así como con los requisitos y formalidades que sus ordenamientos partidarios establecen para la celebración y validez de sus sesiones.



Por lo tanto, no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, de haberse verificado la celebración de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, primeramente por que la Comisión del Instituto Electoral de Quintana Roo, no estuvo presente, y en segunda por que el Notario Público que asistió a dar fe de los hechos materiales solamente se limitó a estar presente en el momento en que se votó la ratificación de la providencia emitida por el Presidente del Partido Acción Nacional, pasando por alto cuestiones trascendentales para corroborar la validez de la sesión como cuántos se encontraban en la sesión, quiénes eran ellos, si tenían capacidad legal para estar ahí y si las firmas asentadas en la lista correspondían a cada uno de ellos.

Es importante hacer énfasis, que si bien los Partidos Políticos gozan de autonomía y autodeterminación respecto de sus asuntos internos, lo cierto es que de conformidad con el Principio de Legalidad, todos aquellos actos que los mismos lleven a cabo, deben realizarse en completo apego a las reglas y normas que para tal efecto dispone la Ley de la materia. En ese sentido, el numeral 106 fracción IX de la Ley Electoral, dispone que las Asambleas deberán llevarse en presencia de la Comisión que para tal efecto designe el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como con al menos un Notario Público, sin que sea una facultad discrecional de los partidos el acatar el dispositivo legal en comento.

Esto es así porque la Ley Electoral del Estado prevé reglas y plazos específicos para la constitución de coaliciones en los procesos democráticos locales, que deben ser cubiertos a plenitud por los partidos políticos, en concordancia al principio de legalidad. Estas normas no son de cumplimiento optativo sino que su observancia deviene obligatoria por parte de todos los actores inmersos en el proceso comicial. Por ello, la actuación de la Comisión que para tal efecto designe el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la presencia de al menos un Notario Público en la Asamblea a que se refiere la fracción IX del artículo 106 de la Ley Electoral, no es potestativa en su cumplimiento por parte de los partidos políticos, ni es meramente declarativa o presencial, sino que obedece a fines específicos de



acuerdo a la naturaleza de las funciones que la propia ley les otorga tanto a la autoridad administrativa electoral como a los fedatarios públicos, para constatar cada uno de ellos, en el ámbito de las atribuciones que les corresponden, la veracidad y legalidad de los acuerdos entre partidos para la constitución de coaliciones, y que dicha Asamblea cumpla en todo momento con las disposiciones legales para su validez.

Ante tales consideraciones, es evidente que el instrumento notarial carece de eficacia probatoria para acreditar que realmente se llevó a cabo la Asamblea del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual supuestamente se ratificó la providencia tomada por el Presidente del partido en la que aprobó la intención de coalición para participar en el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece en Quintana Roo con el Partido de la Revolución Democrática; por ende, la autoridad responsable, no debió de haber tomado como válida la referida documental para tener por cumplidos los requisitos que establece el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que carece de eficacia probatoria.

Conviene en este punto examinar el marco normativo del Partido Acción Nacional que en la parte que interesa señala lo siguiente:

ESTATUTOS GENERALES

Artículo 63. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- a. El Presidente del Partido;
- b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c. Los coordinadores de los grupos parlamentarios federales, el Coordinador Nacional de diputados locales y el coordinador nacional de ayuntamientos;
- d. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- e. El titular de Acción Juvenil, y
- f. No menos de veinte ni más de cuarenta miembros activos del Partido, con una militancia mínima de tres años. La fijación del número de sus integrantes y su designación serán hechos por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. El Comité Ejecutivo Nacional deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto. Quien falte a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

Para el mejor funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, éste mantendrá una estructura administrativa básica permanente, cuya regulación formará parte del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;

IV. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;

V. Formular y aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;

VI. Constituir cuantas secretarías y comisiones estime convenientes, entre las que estarán las de Asuntos Internos y la de Capacitación, para la realización de los fines del Partido, y designar a las personas que las integren conforme a lo que establezcan los Reglamentos.

VII. Nombrar representantes para asistir a las Asambleas y Convenciones Estatales;

VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

IX. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3o. de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

X. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renuncias que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;

XI. Convocar a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional, al Consejo Nacional y a su Comisión Permanente;

XII. Formular y presentar el informe general de actividades del Partido a la Asamblea Nacional;

XIII. Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional y revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería que deban presentarse al Consejo Nacional;

XIV. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;

XVI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados o se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la exclusión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

XVII. Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas y Convenciones, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Nacional;

XVIII. Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

XIX. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;

XX. Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad;

XXI. Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por miembros activos residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo, y

XXII. Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Nacional de Elecciones de las disposiciones que en esta materia se establezcan.

XXIII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier miembro u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional.

La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;

XXIV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

XXV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 65. El Comité Ejecutivo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 66. El Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta del Presidente del mismo, designará de entre sus miembros a un Secretario General.

El Secretario General tendrá a su cargo la coordinación de las diversas secretarías y dependencias de dicho Comité y las funciones específicas que éste le encomienda. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también, a propuesta del Presidente, nombrar uno o varios Secretarios Adjuntos para auxiliar al Secretario General.

El Secretario General lo será también de la Asamblea Nacional, la Convención Nacional y el Consejo Nacional.

CAPÍTULO NOVENO

Del Presidente de Acción Nacional

Artículo 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General;

II. Ser miembro ex oficio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, excepto en la Comisión Nacional de Elecciones;

III. Mantener las debidas relaciones con los Comités Estatales, Municipales y Delegaciones entre sí y el Comité Ejecutivo Nacional; coordinar



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

su trabajo e impulsar y cuidar de su correcta orientación, conforme a los principios y programas del Partido;

IV. Mantener y fomentar las debidas relaciones con los poderes federales y estatales, con todos los organismos cívicos o sociales y especialmente con los que tengan principios o actividades similares a los de Acción Nacional;

V. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los reglamentos del Partido;

VI. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los programas de actividades de Acción Nacional concordantes con los aprobados por el Consejo Nacional, la Asamblea Nacional y la Convención Nacional;

VII. Promover de acuerdo con los reglamentos el establecimiento de las dependencias necesarias para la mejor organización de los miembros activos y adherentes del Partido, para la más amplia difusión de sus principios y su mayor eficacia en la vida pública de México;

VIII. Contratar, designar o remover libremente a los mandatarios para pleitos y cobranzas, funcionarios administrativos y empleados del Comité Ejecutivo Nacional y de los órganos que dependan de éste;

IX. Designar los asesores y auxiliares que sean necesarios para el estudio y ejecución de las medidas que requiere la actividad del Partido;

X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;

XI. En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, y

XII. Presentar al Consejo Nacional un informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Nacional.

XIII. Las demás que señalen estos Estatutos.

Artículo 68. El Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo. En caso de falta temporal que no exceda de seis meses, el Presidente será sustituido por el Secretario General. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Ejecutivo Nacional convocará en un plazo no mayor de treinta días al Consejo Nacional, que elegirá Presidente para terminar el período del anterior; mientras tanto, el Secretario General fungirá como Presidente.

REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 2. El Comité Ejecutivo Nacional se reunirá en pleno en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, en las fechas que determine el calendario que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

deberá aprobar el propio Comité Ejecutivo Nacional y, en sesión extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o quien esté en funciones.

En caso necesario, el Presidente podrá modificar la fecha fijada para las reuniones ordinarias.

Artículo 3. Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional se celebrarán en sus oficinas o en el lugar que por motivos especiales determinen el Presidente o el propio Comité.

Artículo 4. La convocatoria para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional será emitida por el Presidente, a través de la Secretaría General o, en su ausencia, por el Secretario General del Partido.

Cuando así lo solicite más de la tercera parte de los miembros del Comité, el Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria.

La convocatoria, en todos los casos, deberá incluir los puntos del orden del día.

Artículo 5. Los citatorios para las sesiones ordinarias se harán por el medio más expedito, por lo menos cinco días antes de la celebración de la sesión.

CAPÍTULO II

Del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 6. Para que se instale y funcione válidamente el Comité Ejecutivo Nacional se requerirá la presencia de por lo menos la mayoría de los miembros que lo integran.

Artículo 7. El orden del día se determinará en atención a la importancia de los asuntos a tratar, y al menos deberá incluir los siguientes puntos:

- a. Lista de asistencia;
- b. Lectura del acta de la sesión anterior;
- c. Seguimiento de acuerdos;
- d. Informes;
- e. Asuntos registrados por los miembros del Comité con un mínimo de tres días de anticipación, y
- f. Asuntos generales.

Al inicio de la sesión el Secretario General registrará los asuntos generales propuestos por los presentes, a fin de desahogarlos en su momento, si el propio Comité lo aprueba.

El registro de asuntos a que se refiere el inciso e), se hará ante la Secretaría General que deberá agregarlos en el orden del día.

Los asuntos pendientes de una sesión tendrán prioridad en la siguiente.

Artículo 8. Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional que así lo ameriten deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- a. Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver;
- b. Propuesta de resolución o resoluciones, y
- c. Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución (cuando no sea resolución única).

Artículo 9. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional podrán hacer uso de la palabra en el orden que lo hayan solicitado y sus intervenciones respecto a cada uno de los puntos deberá ser breve y concreta.

A consulta del Presidente, el Comité resolverá si un asunto está suficientemente discutido, en cuyo caso se votará. Si la resolución es negativa se abrirá un nuevo turno de oradores.

Artículo 10. Cuando haya que resolver entre más de dos opciones se tomarán votaciones sucesivas para eliminarlas hasta reducirlas a una y resolverlas por mayoría. Las votaciones se tomarán por lo general de manera económica o por cédula cuando así lo solicite el Presidente.

Artículo 11. Salvo lo establecido en este Reglamento, el Presidente decidirá el trámite de las sesiones.

CAPÍTULO III

De la Secretaría General

Artículo 12. El Secretario General será nombrado en la primera sesión del Comité Ejecutivo Nacional de entre sus propios integrantes y a propuesta del Presidente.

Artículo 13. El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar a las diversas secretarías y dependencias del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;
- c. Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;
- d. Elaborar las actas de las sesiones de los órganos señalados en el inciso b) de este artículo;
- e. Certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. Las demás que señalen los Estatutos, los Reglamentos o las que el propio Comité le encomiende.

El Secretario General cuidará de la buena marcha de los programas del Comité Ejecutivo Nacional, y si de las evaluaciones que realice detecta problemas o circunstancias que obstaculicen la consecución de los objetivos planteados en dichos programas, elaborará las propuestas de solución que pondrá a consideración del propio Comité Ejecutivo Nacional.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Artículo 15. El Comité Ejecutivo Nacional podrá trabajar en comisiones de manera permanente o especial de acuerdo con el carácter que este órgano les otorgue.

Las Comisiones serán nombradas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Presidente, quien a su vez podrá nombrar coordinadores de las mismas, y sesionarán a convocatoria del Presidente, del Secretario General o de su coordinador.

Las Comisiones se integrarán de entre los miembros del Comité Ejecutivo Nacional Podrán formar parte de ellas los miembros activos del Partido que el Comité invite, en cuyo caso el coordinador, por lo menos, será miembro del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 16. Para sesionar válidamente, las Comisiones deberán contar con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

Para su discusión y aprobación, los acuerdos de las Comisiones se presentarán en forma de dictamen al pleno del Comité Ejecutivo Nacional. En caso de asuntos de urgente resolución serán turnados al Presidente Nacional en los términos de la fracción X del artículo 65 de los Estatutos Generales.

Artículo 17. Además de aquellas que el Comité Ejecutivo Nacional les otorgue tal carácter, serán comisiones permanentes:

- a. La Comisión Política, que estará integrada por el Presidente, los coordinadores de los grupos parlamentarios federales y por aquellas personas que el Presidente decida;
- b. La Comisión de Asuntos Internos a que se refiere la fracción VI del artículo 62 de los Estatutos, que estará integrada por no menos de 7 ni más de 9 miembros, y
- c. La Comisión para el Desarrollo del Personal, que estará integrada por seis miembros.

De la revisión de la trasunta normatividad partidista se advierte en lo que interesa al asunto, lo siguiente:

1. Que el Comité Ejecutivo Nacional debe ser integrado con cierto número de miembros, entre ellos, por el Presidente del Partido.
2. Que el mencionado Comité puede vetar previo dictamen fundado y motivado, las resoluciones o acuerdos de todas las asambleas estatales, así como las decisiones de los consejos estatales, si resultan contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido e inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, y en su caso los comités estatales o municipales



podrán pedir que el asunto se lleve a resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente.

3. Que el Comité Ejecutivo Nacional funciona válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se toman por mayoría de votos de los miembros presentes, asimismo debe reunirse en pleno en sesión ordinaria previamente calendarizada o de manera extraordinaria previa convocatoria de su Presidente o quien esté en funciones.

4. Que el Secretario General designado tiene a su cargo la coordinación de diversas secretarías y dependencias del Comité Ejecutivo Nacional y las funciones específicas que éste le encomienda.

5. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional será el representante del partido, y cuando no se encuentre en el territorio nacional ejercerá la representación en Secretario General.

6. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, puede tomar las “providencias” que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda.

7. Que los asuntos que se sometan a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional, que así lo ameriten, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, debiendo contener: el planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas a resolver; propuesta de resolución; y, consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución, cuándo no haya una resolución única. Las votaciones se podrán tomar por lo general de manera económica o por cédula, a solicitud del Presidente.

8. Que el Comité Ejecutivo Nacional podrá trabajar en comisiones de manera permanente o especial y se integraran por los miembros del propio



comité; que tales comisiones sesionarán a convocatoria del Presidente, del Secretario General o de su coordinador.

9. Que para sesionar válidamente, las comisiones deberán contar con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

10. Que para la discusión y aprobación de los acuerdos de las comisiones se presentarán en forma de dictamen al pleno del Comité Ejecutivo Nacional, y los casos de asuntos de urgente resolución serán turnados al Presidente Nacional.

En el caso, la sesión del órgano nacional fue convocada para adoptar una determinación respecto de las providencias dictadas por el presidente, en la que se podía o no ratificar la decisión adoptada.

Sin embargo al momento de dar fe el notario que se encontraba presente, señala que la determinación que se adoptó fue sobre si se aprobaba o no lo determinado por los órganos estatales respecto de la celebración de la coalición en la entidad.

Si bien parece un sinsentido, lo cierto es que evidencia la falta de formalidad de la asamblea nacional, ya que lo que debieron discutir y en su caso aprobar, era exclusivamente la providencia adoptada por su presidente y no el acto primigenio.

De permitirlo de esa forma, la determinación adoptada por el órgano nacional sería extemporánea porque ésta (la aprobación de la celebración de la coalición por los órganos competentes) debía darse antes del día cinco de abril y la asamblea se realizó el ocho siguiente, sin que se acredite ninguna causa de justificación para el cumplimiento en tiempo y forma del extremo legal.



Sin embargo, aún tomando en cuenta que la providencia fue adoptada dentro del término previsto por la ley electoral para hacer patente la manifestación de la voluntad de la celebración de una coalición, también debe tenerse por extemporánea ya que ésta no es una decisión que tenga el carácter de definitiva puesto que puede ser modificada o revocada por el órgano nacional.

En efecto, las providencias como la que impugna el actor, adoptada con fundamento en lo dispuesto por la fracción X, del artículo 67, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, no son definitivas, en virtud de que la última parte de la disposición estatutaria aludida prevé que se informe de ellas en la primera oportunidad, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que éste acuerde lo que corresponda en su próxima sesión ordinaria, por lo que es hasta entonces que tal órgano nacional se pronuncia en definitiva sobre las providencias adoptadas por el Presidente antes aludido, pudiendo ratificar, modificar, revocar o dejar sin efectos, las indicadas providencias y sus consecuencias.

Para mayor claridad, es conveniente tener presente el contenido literal de la norma estatutaria, el cual es el siguiente:

CAPITULO NOVENO

DEL PRESIDENTE DE ACCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;...

De la disposición estatutaria transcrita, se advierte que la facultad conferida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, está sujeta a que informe de las providencias adoptadas al Comité Ejecutivo Nacional, en la primera oportunidad, con la finalidad de que éste tome la decisión que corresponda, lo que pone de manifiesto la falta de definitividad del acto reclamado, debido a que depende de la decisión definitiva del



mencionado Comité, el cual podría ratificar o no la determinación provisional del Presidente de ese órgano colegiado.

Así, la situación fáctica hoy vigente conduce necesariamente a concluir que dentro del plazo legal previsto para que los órganos partidarios manifestaran su conformidad para la celebración de la coalición, no quedo satisfecho el principio de definitividad, porque, al haberse dictado en ejercicio de la atribución extraordinaria prevista en el artículo 67, fracción X, de los estatutos respectivos, el acto impugnado y los que de él se deriven tienen el carácter de medidas provisionales, que pueden ser modificadas o revocadas por el Comité Ejecutivo Nacional al momento de ejercer sus facultades.

En otras palabras, el acto adoptado por el presidente del partido no es definitivo ni firme, ya que para su eficacia y validez se necesitaba la ratificación o veto del órgano superior del partido.

Por lo tanto, si es el Comité Ejecutivo Nacional, quien toma la última determinación en relación con lo resuelto por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en uso de la facultad ya referida, es hasta entonces que se puede tener una determinación con el carácter de definitiva y firme, esto es formalmente adoptada.

Lo anterior es así puesto que como ya se evidenció las resoluciones tomadas por el Presidente del partido en casos de urgencia, con fundamento en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, adquieren la característica de ser definitivos solo hasta que el Comité Ejecutivo Nacional acuerda de conformidad esas decisiones o los modifica.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-396/2008, SUP-JDC-433/2008, SUP-JDC-454/2008, entre otros, en los que considero que los respectivos actos reclamados, consistentes en sendas determinaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitidas en ejercicio de la facultad



prevista en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, no eran definitivos, en tanto que estaban sujetos a lo que al respecto decidiera el Comité Ejecutivo Nacional citado.

En estas circunstancias, es evidente que la determinación adoptada respecto de la celebración de la coalición en la entidad, fue dada en forma extemporánea, ya que se realizó fuera del plazo previsto por la ley electoral, esto es hasta el ocho de abril, cuando el límite era el día cinco anterior, situación que se generó por la omisión en que incurrió el propio partido político.

Actuar que de manera alguna debe permitirse a los partidos políticos porque conforme se dispone en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ellos son garantes del proceso electoral y, por tanto, los principales obligados a cumplir con las normas establecidas en las leyes electorales.

De tal manera que resulta inexcusable que habiendo tenido la posibilidad material de convocar con toda oportunidad y así reunir al órgano nacional facultado para determinar en forma definitiva la propuesta de coalición con otro instituto político, se haya optado por subsanar la omisión con la adopción de medidas provisionales que por tener carácter extraordinario sólo autorizan su empleo cuando de manera real y efectiva se produce una situación de urgencia y se está ante la imposibilidad de reunir a dicho órgano y no como ocurrió en la especie, por la falta de actuación de los dirigentes encargados de la conducción del proceso.

En tal virtud, al resultar fundadas las alegaciones hechas valer por los demandantes, lo procedente es revocar la resolución del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CG/R-002-2013, mediante la cual se resuelve sobre la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



Y en su lugar, y sin necesidad de reenvío por haber sido resuelto el presente juicio en plenitud de jurisdicción, emitir declaratoria en el sentido de que al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, no ha lugar a tener por manifestada la voluntad de los partidos políticos para la realización de la coalición, quedando desde luego a salvo sus derechos para que participen en forma individual en el proceso electoral del año en curso.

Al respecto, no se considera atendible lo manifestado por el partido político tercero interesado respecto de que la autoridad electoral, al advertir que existe la omisión de algún requisito, debe prevenirlo y otorgarle un plazo razonable para subsanarlo, habida cuenta que el procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo no prevé la formulación de observaciones o prevenciones en tratándose de la conformación de coaliciones y que además en el caso la intervención de la autoridad electoral tiene como propósito verificar si las instancias partidistas manifestaron dentro del plazo establecido en la ley su voluntad de celebrar el convenio de coalición, lo cual no puede ser subsanado en los términos pretendidos por ese instituto político, pues ello implicaría la prórroga indebida de dicho plazo, derivada de la propia omisión del interesado, circunstancia que contraría el espíritu de la norma legal y trasciende a la legalidad, la certeza y la imparcialidad como principios rectores en la materia, dado que se estaría beneficiando a un partido político incumplido en perjuicio de aquellos que en tiempo y forma cumplieron con los requisitos establecidos en la ley para alcanzar el propósito de conformar una coalición.

En este sentido es relevante advertir que respecto al principio de certeza la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente, con toda claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; de manera tal que, si el partido político conocía de antemano que a efecto de lograr la conformación de una coalición era menester que su Comité Ejecutivo Nacional sesionara entre el veintiuno de marzo y el cinco de abril del año en



curso a efecto de autorizar la propuesta de coalición formulada por sus órganos estatales, luego entonces no haberlo realizado, sin que mediara justificación u obstáculo insuperable para ello, no puede traducirse en un indebido beneficio, consistente en la prórroga de los plazos legales, pues ello vulneraría el marco jurídico a que todos los partidos se encuentran sujetos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracciones II y IV, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II, 78 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revoca la resolución del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CG/R-002-2013, mediante la cual se resuelve, sobre la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara que al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, no ha lugar a tener por manifestada la voluntad de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para coaligarse, quedando a salvo sus derechos para que participen en forma individual en el proceso electoral del año en curso.

TERCERO.- Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente JDC/008/2013, mismo que fue acumulado a la causa en que se actúa.



CUARTO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional y a los terceros interesados, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados al ciudadano Magdaleno Delgado del Carmen y a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI